

Año: 2010

Expediente: 6311/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTICULO 222 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 125, 128 Y 130 Y POR DEROGACIÓN DEL ARTICULO 129 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Abril del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXII LEGISLATURA

---

### HONORABLE ASAMBLEA

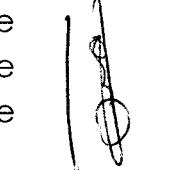
Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXII Legislatura, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos iniciativa de reforma por modificación al artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León y de reforma por modificación a los artículos 125, 128 y 130 y por derogación del artículo 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de enriquecimiento ilícito, en base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, la rendición de cuentas, el combate frontal y firme a la corrupción y el respeto absoluto al orden jurídico, son valores que deben regir el actuar de los servidores públicos y principios que deben permear en la legislación y en las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno.

Bajo esta premisa, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional propone la presente iniciativa a fin de perfeccionar nuestro orden jurídico estatal; en forma específica se pretende reformar el artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en el cual ya se tipifica el delito de enriquecimiento ilícito. Concomitantemente se proyecta reformar los artículos 125, 128 y 130 y derogar el artículo 129 de

  
Torre Administrativa

  
Matamoros 555 Ote.

  
Monterrey, N.L.

C.P. 64000



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXII LEGISLATURA

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, dispositivos que tienen relación, sobretodo en el procedimiento seguido, como etapa previa al fincamiento de la responsabilidad penal, por la Contraloría del Estado, denominada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, ordenamiento jurídico recientemente expedido, como Contraloría y Transparencia Gubernamental.

De acuerdo con las disposiciones vigentes en la citada ley de responsabilidades, en concreto en el artículo 128, para fines prácticos se estipula la potestad exclusiva de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para someter a denuncia penal por el delito de enriquecimiento ilícito, al establecer que dicha dependencia hará **declaratoria** de que un servidor público sujeto a la investigación respectiva en los términos de dicha ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Dicha facultad resulta a todas luces inconstitucional, vulnerando lo estipulado en el artículo 21 de la Carta Magna del país, pues ésta dispone textualmente en los párrafos primero y segundo:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

  
Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000  




## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

### LXXII LEGISLATURA

Artículo 222 Bis.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, **durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.**

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil cuotas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;
- II. Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil cuotas, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;
- III. Cuando no sea posible determinar el monto del enriquecimiento ilícito, ya sea por su naturaleza o cuando por cualquier causa no se valorizara, se impondrán de tres meses a siete años de prisión, multa de treinta a cuatrocientas cuotas y destitución e inhabilitación de tres meses a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Se equipara a enriquecimiento ilícito y se sancionará como tal a cualquier persona que haga figurar como suyos bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido **ilícitamente.**

  
Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000  




## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXII LEGISLATURA

Esa potestad que otorga el monopolio para emitir dicha **declaratoria** por parte de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, despoja al Ministerio Público de actuar de oficio en la investigación, al existir la presunción de haberse cometido ese delito de enriquecimiento ilícito.

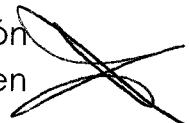
Por lo que, en esta iniciativa, se propone suprimir tal potestad de la Contraloría, para otorgarla a quien tiene la facultad constitucional de perseguir los delitos que es indudablemente el Ministerio Público.

En esta tesis, se pretende establecer una normatividad tanto en el Código Penal, como en la Ley de Responsabilidades, para que el Ministerio Público tenga plenas facultades para investigar la comisión del delito de enriquecimiento ilícito en cuanto a la responsabilidad penal se refiere y la Contraloría ejerza sus facultades para fincar responsabilidad administrativa.

Ya que ambas responsabilidades deben fincarse por la autoridad originariamente facultada para ello, es decir, la autoridad judicial por acción del Ministerio Público le corresponde la penal y en su caso a la Contraloría la administrativa, ya que deben seguir un derrotero autónomo cada una de ellas.

Además de argumentos de orden legal y constitucional, esgrimimos razones de índole práctico al proponer que el Ministerio Público tenga plenas facultades para investigar el delito de enriquecimiento ilícito, ya que se permitirá que cualquier persona sea oficial o particular pueda denunciar la comisión de tal delito.

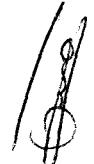
Pues, de acuerdo a la normatividad vigente, se supedita la acción del Ministerio Público al criterio y voluntad del Contralor del Estado o en

  
Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXII LEGISLATURA

su caso por indicación de su superior jerárquico, el Gobernador del Estado.

En estos tiempos de escrutinio ciudadano de la función pública, tal disposición que otorga a la Contraloría estatal el monopolio de investigación de la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, resulta anacrónica y obsoleta, pues pareciere que por la abulia e inacción del legislador se entorpece la actuación de la justicia en el caso de la probable comisión de ese delito.

Por tales motivos se propone efectuar una reforma integral en lo que a la investigación del delito de enriquecimiento ilícito se refiere.

Para ello, se complementa y se da una nueva estructura al artículo 222 Bis del Código Penal eliminando la supeditación del actuar del Ministerio Público a la investigación previa de la Contraloría estatal. En base a esa premisa, se propone reformar por modificación para lograr una armonía de normas jurídicas, los artículos 125, 128 y 130 y derogar el artículo 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En consecuencia, por las razones anteriormente argüidas, se propone el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma por modificación el artículo 222 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXII LEGISLATURA

**Para los efectos de este artículo, se computarán entre los bienes adquiridos por el servidor público durante su gestión o con posterioridad a ésta, o de los cuales se conduzcan como dueños, aquellos bienes que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos, salvo que éstos acrediten que los obtuvieron por sí mismos y lícitamente.**

**El Ministerio Público promoverá ante el Juez el aseguramiento de bienes o el embargo precautorio para el decomiso en beneficio del erario público, respecto de aquellos bienes cuya procedencia lícita no pudo ser comprobada.**

En todos los casos se procederá al decomiso en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia **lícita** no se logre acreditar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman por modificación los artículos 125, 128 y 130 y por derogación el artículo 129 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 125.-** Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público de la administración pública estatal, la Contraloría fundando y motivando su determinación **deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público tal situación.**

La Contraloría a efecto de fincar responsabilidad administrativa, la cual será autónoma de la responsabilidad penal, podrá practicar visitas de inspección y auditorías, en las cuales se dará cuenta al servidor público

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXII LEGISLATURA

---

de los hechos que las motivan y se presentarán las actas en que dichas actuaciones consten, para que exponga lo que a su derecho convenga en el término de cinco días.

En el ámbito de los Poderes Legislativo, Judicial, **órganos constitucionalmente autónomos**, así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas **en éste y los artículos 126, 127, 128 y 130 de la presente ley.**

**Artículo 128.- En los casos en que la Contraloría detecte la probable responsabilidad penal por los delitos de enriquecimiento ilícito o cualquier otro derivado de la actuación de un servidor público durante su gestión o con posterioridad a ésta, deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público las constancias y elementos de prueba que obren en la misma. En estos supuestos, la Contraloría deberá actuar como coadyuvante del Ministerio Público.**

**Artículo 129.- Derogado.**

**Artículo 130.- En los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos y los Municipios, los órganos de control interno, al tener conocimiento de que algún servidor público está en el supuesto de probable responsabilidad penal por la comisión de cualquier delito de los establecidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, deberá dar vista al Ministerio Público a fin de que se inicie el procedimiento penal respectivo.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. G. Soto".

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. G. Soto".



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### LXXII LEGISLATURA

### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a 08 Abril de 2009

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

HERNAN SALINAS WOLBERG

JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ

VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS

DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA

LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO

HERNAN ANTONIO BELDEN ELIZONDO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXII LEGISLATURA

BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

FERNANDO GONZALEZ VIEJO

JAIME GUADIAN MARTINEZ

JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS

JOVITA MORIN FLORES

VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ

OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA

ENRIQUE GUADALUPE PEREZ VILLA

ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

Última hoja de un total de 4-cuatro que contiene reforma por modificación a los artículos 125, 128 y 130 y por derogación del artículo 129 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de enriquecimiento ilícito, presentada por GLPAN.

Torre Administrativa

Matamoros 555 Ote.

Monterrey, N.L.

C.P. 64000